



Roj: **ATS 9440/2023 - ECLI:ES:TS:2023:9440A**

Id Cendoj: **28079120012023200947**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/06/2023**

Nº de Recurso: **143/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MANUEL MARCHENA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. /

Fecha del auto: 08/06/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 143/2023

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA (Sección 2ª)

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: ATPS/BOA

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 143/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Andrés Martínez Arrieta

D.ª Carmen Lamela Díaz

En Madrid, a 8 de junio de 2023.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 2ª) se dictó sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022 en los autos del Rollo de Sala 81/2021 dimanante del Procedimiento Abreviado nº 1134/2014,



procedente del Juzgado de Instrucción número 15 de Valencia, por la que se condenaba al acusado Adrian como autor penalmente responsable de un delito continuado de estafa previsto y penado de los artículos 248 y 249 del Código Penal, con la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6º del Código Penal, a las penas de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como a indemnizar a Amalia en la cantidad de 10.156,71 euros, a Alfredo la cantidad de 1.857,33 euros, a Ángel la cantidad 4.405,92 euros, a Aquilino la cantidad de 1.554,38 euros, a Aurora la cantidad de 5.310,47 euros y a Benjamín debía abonar la cantidad de 6.085,51 euros, declarando la responsabilidad subsidiaria de FRUVALEN S.L.U, y en todos los casos con el correspondiente interés legal, así como al pago de las costas procesales, incluyendo la mitad de las costas de la acusación particular.

Se acuerda la absolución de FRUVALEN S.L.U del delito del artículo 31 bis del que venía siendo acusado declarando de oficio la mitad de las costas procesales.

SEGUNDO. - Contra la referida sentencia, Adrian, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales Doña Ana María Medina Vallés, formuló recurso de casación, con base en dos motivos:

i) Al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española.

ii) Al amparo del artículo 849.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida de los artículos 5, 74, 248 y 249 del Código Penal.

TERCERO. - Durante la tramitación del recurso, se dio traslado al Ministerio Fiscal, que formuló escrito de impugnación e interesó la inadmisión de todos los motivos y, subsidiariamente, su desestimación.

Comparecen como parte recurrida Amalia, Ángel, Aquilino, Aurora, Benjamín y los herederos de Alfredo. Todos ellos impugnan el recurso planteado de contrario e interesan su inadmisión.

CUARTO. - Conforme a las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución el Excmo. Sr. Magistrado D. Manuel Marchena Gómez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Por razones de sistemática se analizarán conjuntamente los dos motivos del recurso pues en ambos se denuncia vulneración del derecho a la presunción de inocencia por un error en la valoración de la prueba.

A) El recurrente denuncia vulneración de su derecho a la presunción de inocencia. Considera irracionales los argumentos esgrimidos por la Sala de instancia y afirma que nos encontramos ante una cuestión civil. Alega que no se han tenido en consideración las dificultades en las que se encontraba el sector agrícola en el momento de los hechos. Asegura que fue la precaria situación económica de su empresa en el momento en el que tenía que realizar el pago lo que le impidió hacer frente a los compromisos adquiridos por los querellantes. Afirma que en el momento en el que compró la fruta a los querellantes sí era solvente y que, por lo tanto, la imposibilidad de pago fue sobrevenida. Por otro lado, alega que no puede inferirse el engaño del hecho de que "portara traje y joyas y se comportara de forma sociable", ni tampoco del hecho de que ofreciera como forma de pago una finca que no era suya y que estaba embargada. Respecto de esto último, considera que los querellantes no emplearon la cautela mínima exigible en este tipo de acuerdos, pues pudieron solicitar una nota simple de la finca. Señala que Fruvalen tenía actividad comercial y era conocida en el sector agrícola, como afirmaron los propios trabajadores de la empresa en el acto del juicio oral.

En el motivo segundo también alega que el apartado de hechos probados no refleja ningún elemento que pudiera poner de manifiesto la existencia de una voluntad de engañar a los vendedores.

B) La función casacional encomendada a esta Sala, respecto de las posibles vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 de nuestra Constitución, ha de limitarse a la comprobación de tres únicos aspectos, a saber: a) Que el Tribunal juzgador dispuso, en realidad, de material probatorio susceptible de ser sometido a valoración; b) Que ese material probatorio, además de existente, era lícito en su producción y válido, por tanto, a efectos de acreditación de los hechos; y c) Que los razonamientos a través de los cuales alcanza el Juez de instancia su convicción, debidamente expuestos en la sentencia, son bastantes para ello, desde el punto de vista racional y lógico, y justifican, por tanto, la suficiencia de dichos elementos de prueba (STS 24/2018, de 17 de enero, entre otras muchas).

La jurisprudencia de esta Sala considera que el control casacional del respeto al derecho a la presunción de inocencia autoriza a esta Sala de Casación a valorar, de una parte, la existencia de prueba de cargo adecuada y, de otra, su suficiencia. La prueba es adecuada cuando ha sido obtenida con respeto a los principios



estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales. Y la prueba es bastante cuando su contenido es netamente incriminatorio. Además, la Sala de instancia ha de construir el juicio de autoría con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente, expresivo del grado de certeza exigido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción criminal. Está también fuera de dudas que el control de racionalidad de la inferencia no implica la sustitución del criterio valorativo del Tribunal sentenciador por el del Tribunal casacional, el juicio de inferencia del Tribunal "a quo" sólo puede ser impugnado si fuese contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia (SSTS 70/2011, de 9 de febrero y 156/2016, de 29 de febrero, entre otras muchas).

En cuanto a la credibilidad de los testigos y la aplicación del contenido detallado de su testimonio, hemos afirmado que queda fuera, salvo supuestos excepcionales, de las posibilidades de revisión en el marco del recurso de casación, dada la naturaleza de este recurso y la imposibilidad de que el Tribunal que lo resuelve disponga de las ventajas y garantías que proporcionan, en la valoración probatoria, la inmediación y la contradicción (STSS 1262/2006, de 28 de diciembre y STS 33/2016, de 19 de enero, entre otras).

C) La Audiencia Provincial declara probados, en lo que a la resolución del presente recurso interesa, los siguientes hechos:

"Entre los meses de febrero y abril de 2014, con ánimo de obtener un beneficio patrimonial injusto, Adrian , como administrador y socio único de la mercantil Fruvalen S.L.U -sociedad constituida el 15 de septiembre de 2009-, formalizó seis contratos de compraventa de naranja, con seis propietarios de campos agrícolas diferentes (Amalia , Alfredo , Ángel , Aquilino , Aurora y Benjamín), a sabiendas desde el momento de formalizar los contratos, de que no iba a abonar el precio de dichas compraventas.

Llegado el tiempo de la recolección, el encausado recogió la fruta de los campos de los seis propietarios, concretamente entre los meses de febrero y junio de 2014, entregando los correspondientes albaranes de recogida donde se justificaban las naranjas efectivamente recolectadas; sin embargo, el encausado, transcurrido el tiempo, no abonó cantidad alguna por dicha compra a ninguno de los propietarios y no ha pagado a día de hoy cantidad alguna por dicha compra que asciende a la suma total de 29.370,232 euros, desglosándose del modo siguiente:

- A Amalia debía abonar la cantidad de 10.156,71 euros.
- A Alfredo debía abonar la cantidad de 1.857,33 euros.
- A Ángel debía abonar la cantidad de 4.405,92 euros.
- A Aquilino debía abonar la cantidad de 1.554,38 euros.
- A Aurora debía abonar la cantidad de 5.310,47 euros.
- A Benjamín debía abonar la cantidad de 6.085,51 euros.

Para realizar dicha compra, el encausado ofreció a los propietarios de los campos unos precios que oscilaban entre el 1,95 euros la arroba y 2,55 euros la arroba (siendo estos unos precios más elevados que los ofrecidos en la misma zona y temporada por otras mercantiles del mismo sector) y ocultando en todo momento que la entidad a la que representaba el encausado como administrador y socio único, atravesaba una difícil situación económica dado que, en los años anteriores, 2011, 2012 y 2013, ni siquiera había presentado las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Posteriormente, el encausado procedió a vender la cosecha adquirida, a terceros, sin que, a pesar de ello, haya abonado cantidad alguna a los propietarios de la cosecha, incorporando a su propio patrimonio las cantidades recibidas en pago llegando el encausado, en el mes de septiembre de 2014, a ofrecer a los propietarios de las cosechas, en pago de sus deudas, una finca rústica que ni siquiera era de su propiedad sino de "Agrícola Claudi Y Rak S.L.U. y de la que era administradora la hija del encausado y que, aunque la misma estaba tasada pericialmente en 122.985,40 euros, contaba con nueve embargos por un montante total de 829.244,41 euros -poniendo en conocimiento de los perjudicados la tasación pericial de la finca pero evidentemente, no los embargos con los que la finca contaba, algo que ocultó en todo momento-

Los perjudicados reclaman por estos hechos".

Las alegaciones deben ser inadmitidas.

La sentencia dictada demuestra que en el acto del plenario se practicó la prueba debidamente propuesta por las partes de conformidad con los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación y que la misma fue bastante para alcanzar las anteriores conclusiones. La prueba fue valorada por la Sala *a quo* de conformidad con lo dispuesto en el art. 741 LECRIM, es decir, con sujeción a las reglas de la lógica, la razón y



las máximas de experiencia, lo que le permitió concluir la efectiva realización de los hechos consignados en el *factum* de la sentencia por parte de la recurrente.

El Tribunal de instancia tuvo en cuenta, como principal medio de prueba, la declaración de los querellantes, a quienes otorgó plena credibilidad. Destacó que todos ellos coincidieron al afirmar que el acusado aparentaba solvencia y que "les tranquilizaba" al ser preguntado por su concreta situación económica. Descartó la concurrencia de ánimo espurio en sus declaraciones y señaló que el hecho de que el Sr. Benjamín se refiriera al acusado como "un delincuente" en el acto de la vista, o que la testigo Aurora afirmara que "estaba cabreada", en nada afectaba a su credibilidad, pues "no constan situaciones conflictivas previas o de enemistad, ni otra clase de intereses contra Adrian, distintos a los que motivan el presente proceso".

Las anteriores declaraciones, corroboradas en parte por el propio acusado, quien reconoció la realidad de las transacciones, fueron valoradas de forma conjunta y racional y permitieron al Tribunal de instancia concluir que el acusado recibió las naranjas sabiendo de antemano que no iba a poder cumplir con lo pactado. Dedujo lo anterior, fundamentalmente, porque el incumplimiento fue "total e inmediato" y porque, según refirieron los querellantes y el resto de los testigos, en el acto del juicio, las naranjas que se vendieron se recolectaron "con tallo y hoja", de lo que se puede inferir: i) que iban ser vendidas sin pasar por cámara, y ii) que el acusado dispuso de liquidez tras cada una de las compras y, sin embargo, no abonó suma alguna a los propietarios de las cosechas. Contribuyó a conformar la convicción del Tribunal la declaración prestada en el acto del juicio por el propio acusado quien, pese a afirmar que la naranja era pequeña o de mala calidad o que pagó cantidades a los querellantes, no probó su versión exculpatoria de los hechos. También el hecho de que no presentara las cuentas anuales precisamente durante los ejercicios señalados por las acusaciones y que, tras ser descubierto en el engaño, ofreciera a los querellantes, como forma de pago, una finca rústica que no era de su propiedad y que contaba con nueve embargos.

De conformidad con todo lo expuesto debemos denegar la razón a la recurrente. La valoración realizada por la Audiencia Provincial resulta acertada. Ha existido prueba de cargo bastante, recordando esta Sala, en numerosas ocasiones, que la declaración de la víctima puede constituir prueba de cargo suficiente cuando se practica con las debidas garantías procesales y, como se ha indicado, no existen indicios que apunten a una valoración irracional, absurda o arbitraria, habiendo declarado el Tribunal de instancia las pruebas tomadas en consideración para establecer la participación del recurrente en los hechos enjuiciados, señalando los motivos por los que rechaza la versión exculpatoria del mismo; y, además, lo hace de forma razonada y razonable.

En realidad, porque lo que se cuestiona por el recurrente es la credibilidad que el juzgador otorga a la perjudicados-querellantes, pero la credibilidad o fiabilidad que el órgano juzgador conceda a aquéllos y a quienes en una u otra condición procesal deponen ante el Tribunal constituye parte esencial de la valoración de esta clase de pruebas de naturaleza personal, y por ello no son revisables en casación, según lo dicho, pues el grado de credibilidad de esta clase de pruebas está directamente relacionado con la intermediación con la que el Tribunal asiste a su práctica, evaluando la multitud de matices propios de esta clase de elementos probatorios cuyo análisis conjunto conforman el juicio de fiabilidad y crédito que se otorga al declarante, ventaja de la que no gozaron los órganos encargados de controlar la resolución de instancia (STS 23-05-02). En la vía de casación, sólo es revisable, como se ha indicado, la coherencia racional de la valoración del Tribunal y de las declaraciones de los testigos, en sí, que, en el presente caso, no presenta tacha alguna.

Por otro lado, el juicio de inferencia realizado, para deducir el engaño, se ajusta a los parámetros de la lógica y máximas de experiencia, dado que el incumplimiento fue inmediato y total y porque, además, la versión exculpatoria del acusado no ha quedado acreditada. Por lo tanto, no se aprecia vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia del acusado, en tanto en cuanto ha existido prueba de cargo suficiente; sin que la conclusión sentada por el Tribunal pueda ser tachada de arbitraria o absurda, única circunstancia que podría generar la censura casacional de la prueba de cargo pues, hemos dicho de forma reiterada, no es función de esta Sala realizar un nuevo examen exhaustivo de la prueba de cargo y de descargo que figura en la causa y reelaborar por tanto los argumentos probatorios de cargo y descargo que se recogen en la sentencia, sino supervisar la estructura racional del discurso valorativo plasmado por el Tribunal sentenciador.

D)Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación jurídica de los hechos es correcta. El *factum*, de cuya inmutabilidad se ha de partir, contiene los elementos propios del delito de estafa por el que el recurrente ha sido condenado, pues en el mismo se señala que el acusado formalizó seis contratos de compraventa de naranja, con seis propietarios de campos agrícolas diferentes a sabiendas desde el momento de formalizar los contratos, de que no iba a abonar el precio de dichas compraventas. Hemos dicho, en relación con el elemento del engaño, que constituye doctrina reiterada de esta Sala el engaño surge cuando el autor simula un propósito serio de contratar mientras que, en realidad, solo pretende aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a que se obliga la otra parte, ocultando a ésta su intención de incumplir sus propias obligaciones contractuales o legales (entre otras muchas STS 265/2014, de 8 de abril),



De todo lo cual se sigue la inadmisión de los motivos alegado, de conformidad con el artículo 885.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En su consecuencia, procede adoptar la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación formalizado por el recurrente contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de origen en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.

Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ